

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2018-00093.

En atención al informe secretarial que antecede y ante el incumplimiento de lo ordenado en providencia del 10 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por la sociedad **TRANSPORTE RÁPIDO ARIJUNA S.A.S.** contra **ARIEL RAMÍREZ SANTOFIMIO**, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO N° 069, fijado hoy 31 DE AGOSTO DE
2020 a la hora de las 8:00 A.M.



Martha Isabel Barrera Vargas